

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Martínez.
Abogadas:	Licdas. Yogeisy Moreno Valdez y Sarisky Virginia Castro Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0112674-9, domiciliado y residente en la calle Privada núm. 53, del sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00592, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yogeisy Moreno Valdez, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 13 de enero de 2021, en representación de Nelson Martínez, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Nelson Martínez, a través de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado el 19 de noviembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00967, de fecha 19 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Nelson Martínez, y se fijó audiencia pública virtual para el 13 de enero de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el

Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de la audiencia pública virtual, donde reunidas a través de la plataforma de Microsoft *Teams*, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 383 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 16 de noviembre de 2018, el ministerio público presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nelson Martínez, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jader Lilian Castillo.

Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado Nelson Martínez, mediante la auto núm. 582-2018-SACC-00691 del 4 de diciembre de 2018.

Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el 1 de abril de 2019 la sentencia núm. 54804-2019-SEEN-00235, cuyo dispositivo consigna:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Nelson Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223- 0112674-8, con domicilio procesal en la calle Privada, núm. 53, del sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de robo agravado, en violación de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jader Lilian Castillo Vólquez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** *Compensa al pago de las costas penales del proceso, ya que el mismo fue asistido por la Oficina de Defensoría Pública; **TERCERO:** *Se rechazan las conclusiones de la defensa, por los motivos expuestos; **CUARTO:** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes abril del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.****

Que disconforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, que apoderó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00592, objeto del presente recurso de casación, el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Martínez, a través de su representante legal, Lcdo. Fernando Peña Hernández, defensor público, en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal marcada con el número 54804-2019-SEEN-00235, de fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el*

*Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Nelson Martínez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del artículo 40, 74.4 de la Constitución, 24, 339 del Código Procesal Penal. Arts. 265. 266 del Código Penal (Art. 426 del Código Procesal Penal).

3. En efecto, en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en este sentido la Corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) [...] La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pág. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. [...].

4. La sopesada lectura del medio de casación esgrimido, pone de relieve que el reclamante Nelson Martínez recrimina que la decisión de la alzada incurre en una ostensible inobservancia y errónea aplicación de normas constitucionales y procesales, puesto que la Corte *a qua* no acató lo dispuesto por el legislador al momento de la imposición de la pena, reproduciendo el error del tribunal de juicio de no tomar en consideración las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria, conforme al ordinal sexto del artículo 339 del Código Procesal Penal; entiende, que al actuar así la alzada comete el error de no suplir las falencias de la decisión atacada en torno a la pena, en tanto se trata de un infractor primario, que ha mostrado que puede reinsertarse más fácilmente pues ha aprovechado su encierro para formarse.

5. En efecto, esta Corte de Casación al reiterar su examen al recurso de apelación que en su momento fue deducido, determina, que no se vislumbra, en el desarrollo de los dos medios expuestos por el entonces apelante, que realizara señalamiento alguno con respecto a la determinación para la imposición de la pena en la sentencia de primer grado; por esta razón, tal como ha sido reiterada y sostenidamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante el juzgador o Corte *a qua*, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, su único medio propuesto resulta nuevo, y como tal, insostenible en casación, procediendo su desestimación.

6. Sin desmedro de lo anterior, del exhaustivo examen efectuado al fallo recurrido, se verifica que la alzada, para desestimar la apelación formalizada, estipuló:

[...] d) Que contrario a lo planteado por la parte recurrente, el Tribunal a quo fue concreto y preciso en la justificación respecto al plano intelectual de su sentencia al expresar la autenticidad y coherencia de la prueba a cargo no fue puesta en dudas, lo que implicó el establecimiento de los hechos puestos a cargo del imputado más allá de duda razonable, por lo que los aspectos planteados; por el recurrente en su primer motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados. [...] a) Conforme se evidencia de las motivaciones plasmadas en la sentencia recurrida, el Tribunal a quo satisface los planos no solo descriptivos sino analíticos de su decisión en virtud de que en primer lugar aquilata cada medio probatorio de forma individual, tal como se observa de las páginas 7 y sgtes. de la sentencia de marras, para luego realizar una valoración conjunta e integral; b) Que tal como lo motivó el tribunal de sentencia de forma meridiana, esta dinámica le permitió delimitar los hechos establecidos y realizar finalmente una correcta y comprensible subsunción a los tipos penales encartados al hoy recurrente, violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, que consagran el robo con la agravado. c) Que además se evidencia que el Tribunal también evalúa conforme al Principio de Contradictorio, las posturas contraria y los alegatos de la defensa técnica del imputado, así como la defensa material del mismo, por lo que es erróneo el alegato de que no se tomó en consideración tales posturas, y justificando desde el punto de vista del quantum probatorio, porque concluye que el caso logró ser establecido más allá de dudas que implique la razón, tal como se observa del análisis de las páginas 8 y sgtes., de la sentencia de marras. En tal virtud, los aspectos planteados por el recurrente en su segundo motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados.

7. En ese contexto, sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

8. De lo antes transcrito, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Nelson Martínez en el ilícito penal de robo agravado, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha dependencia judicial confirmó el *quantum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos, tomando en consideración el estado de las cárceles, la participación del imputado en los hechos probados, sus características personales y la remisión del imputado; en esa tesitura, Corte *a qua* infaliblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación.

9. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta

y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar el medio propuesto, y consecuentemente el recurso de casación de que se trata.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

12. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Nelson Martínez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00592, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici